



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Los Señores **WOLFAN CALDERÓN COLLAZOS Y ERIKA PAREJA EUSSE**, actuando a nombre propio como abogado y a través de apoderado judicial, presentan demanda de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** en contra del **CONDominio CONJUNTO RESIDENCIAL TAMARINDO CLUB y la EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO SERVICIOS MÚLTIPLES “EL PORVENIR”**., la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, **seria del caso proceder a desatar el recursos de reposición y en subsidio el de apelación contra el proveído fechado 25 de agosto 2023, interpuesto por el apoderado de la demandada EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO SERVICIOS MÚLTIPLES “EL Porvenir”**, advierte este operador judicial que es necesario hacer uso del control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P., como quiera que no se ha dado traslado de la objeción del juramento estimatorio presentada por dicho apoderado judicial en su escrito contentivo de contestación de demanda, es del caso previo a fijar fecha de diligencia del artículos 372 y 372 del C.G.P., dar el respectivo traslado de la objeción propuesta del juramento estimatorio, al tenor del artículo 206¹ de la misma a la parte demandante.

Así las cosas, es del caso proceder a dejar sin efectos los numerales tercero, cuarto, quinto del proveído fechado 25 de agosto de 2023, para dar el respectivo tramite de ley enunciado en el párrafo anterior. Lo demás numerales del precitado proveído, se mantendrá incólume.

Habida cuenta, quedando sin efectos lo dispuesto respecto al decreto de pruebas planteado en el proveído fechado 25 de agosto de 2023, y este operador judicial se relevará del estudio del recurso interpuesto por el apoderado de **la demandada EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO SERVICIOS MÚLTIPLES “EL PORVENIR”**., por carencia del objeto del mismo.

Finalmente se tiene memorial allegado a través del correo electrónico de esta unidad judicial (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) fechado 08/09/2023² el profesional NELSON RAMIRO PÉREZ CRUZ, quien funge como apoderada de la parte demandada **CONDominio CONJUNTO RESIDENCIAL TAMARINDO CLUB** en el presente proceso, presentó Renuncia de poder a él conferido por el extremo accionado.

Visto así, se tiene que, sobre la terminación del poder, el inciso 4 del art. 76 del estatuto procesal, prevé: “(...) *La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*** (...)” (negrilla y subrayado fuera del original). Luego, el profesional PÉREZ CRUZ, según oficio antes citado, presentó renuncia a poder el día 08 de septiembre de 2023,

¹ **ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO.** Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

² Consecutivo “072CorreoReiteraAportaRenunciaApoderado” del expediente digital.



remitiendo copia del mismo al extremo pasivo, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, se accederá a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, lo anterior conforme a lo establecido en el inciso cuarto del art. 76 C.G.P., y en consecuencia, teniendo en cuenta lo reglado en el artículo 159 y 160 del Código general del Proceso, se dispondrá requerir al extremo pasivo **CONDOMINIO CONJUNTO RESIDENCIAL TAMARINDO CLUB**, a fin de que informe, la designación de un nuevo apoderado judicial para la representación de sus intereses en el marco del proceso.

Así mismo se ordenará por la Secretaría de este Despacho, dar acceso al expediente digital, al apoderado judicial del extremo pasivo **EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO SERVICIOS MÚLTIPLES “EL PORVENIR”**, remitiendo para tal fin al correo electrónico de dicho abogado (torradogonzalez@outlook.com) link de acceso al expediente por el termino de cinco (5) días, para que se cumplan las cargas propias de estas, advirtiéndole que una vez vencido el termino atrás mentados, dicho acceso se revocará; de igual forma remítase acceso al expediente a los demás sujetos procesales para lo de su cargo.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **CORRER TRASLADO** a la parte demandante de la objeción al juramento estimatorio formulada por el representante judicial de la demandada en comento, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 206 del Código General del Proceso. Por secretaria Procédase, al tenor del artículo³ 110 del C.G.P

SEGUNDO: **DEJAR SIN EFECTOS** los numerales tercero, cuarto, quinto del proveído fechado 25 de agosto de 2023. Lo demás numerales del precitado proveído, se mantendrán incólumes.

TERCERO: Abstenerse del estudio del recurso interpuesto por el apoderado de **la EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO SERVICIOS MÚLTIPLES “EL PORVENIR”**., por carencia de objeto del mismo.

CUARTO: **ACÉPTESE** la renuncia al poder otorgado por **CONDOMINIO CONJUNTO RESIDENCIAL TAMARINDO CLUB** en el proceso de la referencia, presentada por el profesional en derecho **NELSON RAMIRO PÉREZ CRUZ**, conforme lo establecido en la parte motiva de este proveído.

³ **ARTÍCULO 110. TRASLADOS.** Cualquier traslado que deba surtir en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtir por fuera de audiencia, se surtirá en secretaria por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaria del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.



QUINTO: REQUIÉRASE al extremo pasivo **CONDominio CONJUNTO RESIDENCIAL TAMARINDO CLUB** a fin de que informe a este Despacho la designación de un nuevo apoderado judicial de conformidad con lo preceptuado.

SEXTO: Por Secretaría **CONCEDASE** acceso al expediente digital a las partes, demandantes (wolfgercal@hotmail.com – erikarianna@hotmail.com), y a las partes demandadas (conjuntoresidencialtamarindoclub@hotmail.com – empresa.elporvenir@hotmail.com) y su apoderado (torradogonzalez@outlook.com), por el término de 5 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, advirtiéndoles que una vez transcurrido este término el acceso se cerrará.

SEPTIMO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

OCTAVO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>”. En firme, ARCHIVAR, ubicando en la carpeta de procesos archivos dentro del entorno digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da61ee1e8c948154ad41cf7b171c537aad8240f8199b9a1749afb5ada90a65d8**

Documento generado en 09/10/2023 05:33:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

La **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, contra de los señores **YESI PAOLA SILVA BUITRAGO, JESÚS ALEXANDER CAÑAS JAIMES Y YES EXTINTORES PROVEEDORES DE SEGURIDAD INDUSTRIAL S.A.S.** Representada legalmente por la señora **YESI PAOLA SILVA BUITRAGO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, las costas, y agencias en derecho. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante memorial presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 02 de octubre del presente año¹, la apoderada judicial de la parte ejecutante manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Sobre la terminación del proceso por pago, el citado artículo dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, se libró mandamiento de pago fechado 22 de agosto de 2023² contra los señores **YESI PAOLA SILVA BUITRAGO, JESÚS ALEXANDER CAÑAS JAIMES Y YES EXTINTORES PROVEEDORES DE SEGURIDAD INDUSTRIAL S.A.S.** Representada legalmente por la señora YESI PAOLA SILVA BUITRAGO y, en su numerales quinto y sexto, decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las Cuentas Corrientes, de Ahorros, CDT y CDAT, encargos fiduciarios o cualquier título bancario o financiero que posea los demandados en las diferentes entidades bancadas relacionadas en el escrito de medidas cautelares, y el embargo y retención de los salarios devengados que cause el demandado JESÚS ALEXANDER CAÑAS JAIMES identificado con CC.88.221.327 de Cúcuta, correspondiente a la 1/5 parte del excedente del salario mínimo, como trabajador de la RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, por consiguiente, ordenó librar la comunicación de la medida cautelar decretada, se ordenó por secretaría librar los oficios de las medidas precautelativas decretadas, en atención a lo cual se elaboró los oficios No 1793-1794 de fecha 30/08/2023³, los cuales fueron notificados en debida forma a la respectivas entidades, quedando materializadas.

¹ Consecutivo "054CorreoSolicitudTerminacionEntregaDespositos" al "056AnexoSolicitudTerminacionEntregaDespositos" del expediente digital.

² Consecutivo "015AutoSubsanaYLibraMandamientoDePagoCautela2023-00377-00" del expediente digital.

³ Consecutivo "018Oficio1793DeMedidasBancos2023-00377-j3" y "019Oficio1794DeMedidasSalarios2023-00377-j3" del expediente digital.



En ese estado las cosas, como quiera que la apoderada de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Además, se ordenará levantar las medidas precautelativas practicadas previamente. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Por último, de la manifestación realizada por la apoderada judicial de la parte actora el cual indica “(...) en el auto de terminación ordenen la entrega de los dineros consignados a favor de mi poderdante Inmobiliaria Tonchala S.A.S. hasta completar el monto de \$5.386.864,54. (...)”, se tiene consulta realizada por secretaría en el portar de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia, en el cual arrojó que se tiene títulos judiciales dentro de la presente acción ejecutiva por un valor de CINCO MILLOS TRECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$5.386.864.54). Por lo anterior y por solicitud de la apoderada del demandante quien se encuentra facultado para actuar, se procederá a realizar la entrega de títulos a favor del demandante.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA elevado por el **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.** en contra de los señores **YESI PAOLA SILVA BUITRAGO, JESÚS ALEXANDER CAÑAS JAIMES Y YES EXTINTORES PROVEEDORES DE SEGURIDAD INDUSTRIAL S.A.S.** Representada legalmente por la señora YESI PAOLA SILVA BUITRAGO, Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar embargo y retención de los salarios devengados que cause el demandado **JESÚS ALEXANDER CAÑAS JAIMES identificado con CC.88.221.327 de Cúcuta,** correspondiente a la 1/5 parte del excedente del salario mínimo, como trabajador de la RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. **COMUNÍQUESE** a la RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO fin de dejar sin efecto el oficio N° 1794 del 30/08/2023 elaborado por esta unidad judicial.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que los demandados **YESI PAOLA SILVA BUITRAGO, JESÚS ALEXANDER CAÑAS JAIMES Y YES EXTINTORES PROVEEDORES DE SEGURIDAD INDUSTRIAL S.A.S.** Representada legalmente por la señora YESI PAOLA SILVA BUITRAGO, posean en cuentas de ahorros o corrientes, CDT's o cualquier otro título bancario o producto financiero en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares. **COMUNÍQUESE** a las respectivas entidades bancarias fin de dejar sin efecto el oficio No 1793 del 30/08/2023 elaborado por esta sede judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2023-00377-00

A.I. No. 1140

CUARTO: ORDENAR la entrega del depósito judicial constituido a favor del proceso radicado bajo el consecutivo 548744089-003-2023-00377-00, por un valor de CINCO MILLOS TRECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$5.386.864.54)., a favor de la demandante INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. identificada con NIT.890.502.559-9.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (notificacionprocesosjudiciales@gmail.com), y a la parte demandada (yesextintores@gmail.com - silvayesi3731@gmail.com - jcanasjaimes@gmail.com), en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>”. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fa022639825fb7fae05a6d2123fe8ad1212c2e1e5b30cc52d1d471a920cf491**

Documento generado en 09/10/2023 05:33:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

La entidad bancaria **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, a través de apoderado judicial, presentó proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** contra el señor **JORGE ENRIQUE CHAPARRO VALDERRAMA**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 27 de septiembre hogaño¹, se desestimó el introductorio en razón a que, el extremo actor no cumplió integralmente con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, es decir, se advirtió en dicho proveído que, se observó dentro del escrito de demanda y sus anexos, en el acápite de “**NOTIFICACIONES**” se pudo distinguir que si bien es cierto plasma un párrafo donde declara que: “*Bajo la gravedad del juramento manifiesto que, la(s) anteriores(es) dirección(es) electrónica(s) es(son) la(s) que la parte demandada manifestó es(son) de su propiedad y uso al BANCO DE BOGOTÁ S.A. y la(s) obtuve de la base de datos del Banco de Bogotá S:A: y allego como prueba documento en formato PDF exportado directamente de la base de datos.*”, no es congruente con los anexos aportados con la demanda toda vez que el documento que hace alusión no se remite para comprobar lo descrito, en tal sentido. Por lo anterior mencionado, esta sede judicial encontró Configurada la causal de inadmisión.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 27 de septiembre del 2023 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 28 de septiembre del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 05 de octubre del hogaño, sin que a la fecha (20231005) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la demanda en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

¹ Consecutivo “007AutolnadmiteESMeCRad2023-00455-J3” del expediente digital.



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6b990ed185dad53b1a2e42e8cd4816ede988c41a05797ce01f328750d74c810**

Documento generado en 09/10/2023 05:16:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Los señores **ANIBAL BADILLA GUTIERREZ, ROSMIRA BADILLO GUTIERREZ, JANET AUSTEN BADILLO CONTRERAS**, a través de apoderado judicial, solicitó se declare abierto el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de los causantes **CARLOS JULIO BADILLO DURAN (Q.E.P.D.) Y ALICIA GUTIERREZ ZAMBRANO(Q.E.P.D.)**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que el extremo actor allegó escrito de subsanación mediante mensaje electrónico al correo institucional de esta unidad judicial (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) de fecha 01/10/2023¹, analizado dicho escrito, observa este funcionario que la parte actora no subsanó las falencias anotadas, pues si bien es cierto que la parte actora manifiesta al final del escrito lo siguiente; “ (...) *Tampoco se agregan los documentos que el despacho en su auto de fecha 22 de septiembre de inadmisión de la demanda señala como faltantes, pues lo citados como anexos en esta subsanación ya obran en el haz probatorio de la demanda PDF, de los cuales se señalan sus respectivos folios donde estos aparecen. (...)* ”. También es cierto que no cumplió a cabalidad la subsanación de la falencia señalada en el proveído de fecha 22/09/2023² dentro de la presente acción de sucesión intestada. Veamos porqué.

Mediante auto del 22 de septiembre hogaño, se desestimó el introductorio en razón a que no se cumplió a cabalidad con los requisitos del artículo 82 y 489 del Código General del Proceso, y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, respecto a que, **i)** “(...) se observa que, no se encuentran debidamente escaneados alguno anexos presentados con el escrito de demanda, para el caso concreto los observados a folios del 16,31,37 al 40 del consecutivo “007DemandayAnexos” del expediente digital, es decir, no son legibles, impidiendo esto tener claridad en ciertas fechas señaladas, valores o trámites establecidos, esto es en los soportes que son exigidos para esta clase de proceso. (...)”. **ii)** “(...) se vislumbra en el folio 27 al 30 del PDF “007DemandayAnexos” la matrícula inmobiliaria identificado con No.326-5658, documento que no corresponde con lo indicado en el acápite de “PRUEBAS” numeral 6, del libelo de la demanda, en el sentido que la parte actora indica allegar “Certificado de Libertad y Tradición autentico expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Zapatoca Santander. No.260-35488.”. Sin embargo, en los documentos aportados no se encuentra dicho Certificado, en tal sentido, se hace necesario que realice la aclaración pertinente con el fin que se cumpla así con las normas ya señalada (...)”. **iii)** “(...) se aportó el matricula inmobiliaria de inmueble, y se allegó un recibo de impuesto predial (el cual no es legible), se tiene que en este recibo no se identifica el número de matrícula inmobiliaria sobre el bien inmueble que se pretende adjudicar en el presente proceso, razón por la cual la demanda carece del respectivo avalúo de los bienes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P, en concordancia con el numeral 6 del artículo 489 del ibidem. En tal sentido, si bien el actor manifiesta que el inmueble a que se refiere integra el activo sucesoral, este no es avaluado por la parte actora conforme lo

¹ Consecutivo “020CorreoSubsanaDemanda” al “023EscritoReiteraSubsanaDemanda” del expediente digital.

² Consecutivo “019AutoInadmiteDemandaSucesion2023-00458” del expediente digital.



regulado en el artículo 444 del C. G. P., el cual es aplicable en virtud al numeral cuarto (4º) del ejusdem. (...)”, **iv)** “ (...) lo cierto es que no allegó documentos correspondientes al inventario de los “bienes relictos y de las deudas de la herencia”, como tampoco “avalúo de los bienes relictos”, lo que no obedece los requerimientos de la norma expuesta. Pese a que con el escrito de demanda se aportó el matrícula inmobiliaria de inmueble, y se allegó un recibo de impuesto predial (el cual no es legible), se tiene que en este recibo no se identifica el número de matrícula inmobiliaria sobre el bien inmueble que se pretende adjudicar en el presente proceso, razón por la cual la demanda carece del respectivo avalúo de los bienes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P, en concordancia con el numeral 6 del artículo 489 del ibidem. En tal sentido, si bien el actor manifiesta que el inmueble a que se refiere integra el activo sucesoral, este no es avaluado por la parte actora conforme lo regulado en el artículo 444 del C. G. P., el cual es aplicable en virtud al numeral cuarto (4º) del ejusdem. (...)”, **v)** “(...) el actor anuncia en el acápite “HECHOS” numeral tercero los herederos conocidos, este no aporta el correo electrónico y/o la dirección de notificación de CRICILIA BADILLA GUTIERREZ, FLORANGEL BADILLO GUTIERREZ, EULALIA BADILLA GUTIERREZ, HERMENEGILDO BADILLO GUTIERRES, HERMES BADILLO GUTIERREZ, JORGE ELEAZAR BADILLO GUTIERREZ, Y ERLY XIOMARA BADILLO CONTRERAS, limitándose a indicar que los antes mencionados residen en el exterior, y así mismo tampoco manifiesta que los desconoce, información necesaria para proceder con la notificación establecida en el artículo 490 del C.G.P. (...)”. Por ende, se le indicó que debía corregir tal falencia a fin de satisfacer integralmente lo establecido en el numeral primero del artículo 82, 489, 490 del C.G.P. Configurando la causal de inadmisión.

En consecuencia, la parte actora, pese que allegó memorial “021EscritoSubsanaDemanda”, donde este indica dar cumplimiento a las falencias antes mencionadas, e informando “(...) Aunque algunos anexos que el despacho dice no haber sido aportados, se aportan nuevamente con esta subsanación tal como lo cita en su auto de fecha 22 de septiembre de 2.023 el operador judicial. (...), sin embargo sigue incurriendo en la falencia anotado en el literal **iv)** como causal de inadmisión, toda vez que no aporta dicho documento, pues solo se allegó escrito de subsanación donde sustenta y aclara algunas de las falencias encontradas por este funcionario, pero este no allegó documentos como lo es el **AVALÚO CATASTRAL** de bien inmueble invocado como masa sucesoral, aunque este en dicho escrito en su acápite “**ANEXOS**”, lo menciona en “ (...) 4 – Avalúo e inventario del único bien relictos tal como lo establece el Código General del proceso en su art. 444, el cual será conforme al avalúo catastral del predio el cual ya se había aportado en la demanda y obra a folio 29 de la demanda PDF. Avalúo por la cantidad de CIENTO TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$103.335.000,00) MONEDA CORRIENTE, valor del único bien relictos a distribuir. (...), lo cierto es que no allegó dicho documento y por lo tanto incumple con los requisitos necesarios para la admisión de la presente acción sucesoral.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 22 de septiembre del 2023 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 25 de septiembre del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 02 de octubre hogano, y aun así, con el escrito presentado por la parte actora de fecha



01/10/2023³, el mismo no cumplió en su totalidad con la subsanación de la falencias señaladas.

En consecuencia, se rechazará la demanda en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó integralmente los motivos de inadmisión del introductorio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae15ced6021660195250c2d82702de586ecab1e472c320d555a88c1c4c957dc7**

³ Consecutivo “021EscritoSubsanaDemanda” del expediente digital.

Documento generado en 09/10/2023 05:16:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

La entidad **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN”**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA** en contra del señor **EDISON ISAAC AYALA MARTINEZ**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que el extremo actor allegó escrito de subsanación mediante mensaje electrónico al correo institucional de esta unidad judicial (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) de fecha 03/10/2023¹, analizado dicho escrito, observa este funcionario que la parte actora no subsanó las falencias anotadas, pues si bien es cierto que la parte actora manifiesta lo siguiente; “ (...) comedidamente me permito subsanar dentro de términos, la Demanda de la referencia, de conformidad al auto inadmisorio proferido por su Despacho y notificado por el estado. Lo anterior expongo así: Me permito adjuntar solicitud de crédito, donde se confirma el correo electrónico del Demandado. (...)”. También es cierto que no cumplió a cabalidad la subsanación de la falencia señalada en el proveído de fecha 27/09/2023² dentro de la presente acción de sucesión intestada, pues pese a que menciona adjuntar dicha prueba lo cierto es que la misma no fue adjuntado, por el contrario, solo allegó escrito de subsanación en un solo folio, en consecuencia, al encontrarse ausente dicha prueba incumple con la subsanación de la falencia enrostrada.

Mediante auto del 27 de septiembre hogaño³, se desestimó el introductorio en razón a que, el extremo actor no cumplió integralmente con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, es decir, se advirtió en dicho proveído que, de la demanda y sus anexos se observó en el acápite de “**CITACIONES Y NOTIFICACIONES**” que no se identificó como se obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado requisito indispensable para la presentación de la demanda, de conformidad con lo estipulado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, “... **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**” (negrita y subrayado del Despacho), por lo anterior, se le ordenó al actor aclarar y aportar los documentos necesarios que sirvan de prueba de la obtención del correo descrito de la parte demandada, cumpliendo así con las normas ya señaladas. Por lo anterior mencionado, esta sede judicial encontró Configurada la causal de inadmisión.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 27 de septiembre del 2023 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 28 de septiembre del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 05 de octubre

¹ Consecutivo “007CorreoSubsanaDemanda” al “008EscritoSubsanaDemanda” del expediente digital.

² Consecutivo “006AutoInadmiteESMeCRad2023-00471-J3” del expediente digital.

³ Consecutivo “007AutoInadmiteESMeCRad2023-00455-J3” del expediente digital.



hogaño, y aun así, con el escrito presentado por la parte actora de fecha 03/10/2023⁴, el mismo no cumplió con la subsanación de la falencia señalada.

En consecuencia, se rechazará la demanda en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó integralmente los motivos de inadmisión del introductorio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

⁴ Consecutivo “008EscritoSubsanaDemanda” del expediente digital.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f9d672d34deebbd9eb5dd385f60462e2836a422840b47a3375d57cab61e3d1d**

Documento generado en 09/10/2023 05:16:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

La entidad bancaria **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial, presentó proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** contra el señor **TEODORO EDUARDO VIVIESCAS GALVIS**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 27 de septiembre hogaño¹, se desestimó el introductorio en razón a que, el extremo actor no cumplió integralmente con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, es decir, se advirtió en dicho proveído que, de la demanda y sus anexos se observó que, no se encuentran debidamente escaneados algunos anexos presentados con el escrito de demanda, para el caso concreto los observados a folios del 11 al 16 del consecutivo 003EscritoDemandaYAnexos, es decir, no son legibles, impidiendo esto tener claridad en ciertas fechas señaladas, valores o trámites establecidos, esto es en los soportes que son exigidos para esta clase de proceso, no cumpliendo entonces con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, "*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*", numeral 3 del artículo 84 Ibidem "*las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante*" por lo anterior, deberá presentar los documentos de manera correcta con el fin que se pueda valorar por el Despacho de una manera clara, precisa cumpliendo así con las normas ya señaladas. Por lo anterior mencionado, esta sede judicial encontró Configurada la causal de inadmisión.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 27 de septiembre del 2023 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 28 de septiembre del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 05 de octubre del hogaño, sin que a la fecha (20231005) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la demanda en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

¹ Consecutivo "007AutolnadmiteEHMeCRad2023-00481-J3" del expediente digital.



RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b025a46b058b255600727a286eddb5eb7fc2f2ead569b466723804e7da87ca0**

Documento generado en 09/10/2023 05:16:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

La señora **ELENA EUGENIO BAEZ.**, a través de apoderado judicial, presentó proceso **DECLARATIVO – NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURA PÚBLICA** contra el señor **BERNARDO EUGENIO BAEZ**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 27 de septiembre hogaño¹, se desestimó el introductorio en razón a que, el extremo actor no cumplió integralmente con los requisitos de los artículos 82, 370, y 590 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, es decir, se advirtió en dicho proveído que, de la demanda¹ y sus anexos se observó que no contempla la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P en este caso lo señalado en el numeral 10, esto es, “El lugar, la dirección física **y electrónica** que tengan o estén obligados a llevar, donde **las partes**, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.” (negrita y subrayado del Despacho), toda vez, que no se identificó ninguna dirección electrónica ni de la parte demandante ni de la parte demandada, ni se realizó la salvedad bajo la gravedad de juramento que no poseen correos electrónicos o que desconocen el mismo.

Seguidamente se le indicó que, en el acápite denominado “**III. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO**” manifiesta ... “Según los hechos plasmados en la demanda, y bajo el respaldo normativo, **se pone de presente que la señora ELENA EUGENIO BAEZ, posee un interés legítimo para solicitar la nulidad de la escritura pública**, y que se encuentra dentro del término para hacerlo” ... (negrita y subrayado del Despacho), así mismo, en el ordinal quinto del punto “**I. HECHOS**” plasma que “ El pasado 10 de octubre del año 2021, mi poderdante la señora ELENA EUGENIO BAEZ, solicito Certificado de Libertad y tradición del inmueble, con el fin de adelantar el trámite sucesora **de su Hermano**, y se enteró que en la Notaria Única Del Circuito de Villa del Rosario (N/S), se realiza una compraventa que le otorga el dominio del inmueble al del señor BERNARDO JULIO EUGENIO BAEZ, un año después de la muerte del señor CARLOS JULIO EUGENIO BAEZ Q.E.P.D.(SIC)”, dando a entender que al identificarse como hermana del señor Carlos Julio Eugenio Báez (q.e.p.d.) acredita la legitimación por activa dentro de la presente causa, no obstante, para que se entienda la capacidad que tiene la señora Elena Eugenio Báez para demandar debe constituir como presupuesto procesal dicha calidad demostrando ser la persona idónea con interés jurídico a debatir en este asunto objeto de controversia, en tal sentido, este Despacho observa que no se allegó documento alguno que acredite la legitimación por activa para demandar de la señora Eugenio Báez, por lo tanto, se hace necesario que presente los documentos pertinentes para tal fin.

¹ Consecutivo “008AutolnadmiteNAEPRad2023-00484-J3” del expediente digital.



Por último, de la solicitud de medida descrita en el ítem **“IV. MEDIDA CAUTELAR”** se le informó que es necesario que cumpla con lo señalado en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, esto es: “(...) 2. **Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.** Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia (...)”. (Negrilla y resaltado ajeno al texto original), de lo anterior, no se distingue dentro de la presente solicitud, por lo tanto, se le dijo que, si era de su interés que se decretara la medida de embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.260-4560 debía acatar en su totalidad con la norma descrita por tratarse de un proceso declarativo.

Por lo anterior mencionado, esta sede judicial encontró Configurada la causal de inadmisión.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 27 de septiembre del 2023 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 28 de septiembre del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 05 de octubre del hogaño, sin que a la fecha (20231005) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la demanda en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO DECLARATIVO – NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURA PÚBLICA
RADICADO 548744089-003-2023-00484-00

A.I. No. 1155

Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a04a952b5c98b139b680e6415c4715ab9e133bd50ce52eff11d8a0494f1b4277**

Documento generado en 09/10/2023 05:16:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de **MATRIMONIO CIVIL** promovida por **JORGE ANTONIO QUINTERO PEÑARANDA y LUZ MARINA SEPULVEDA BOTELLO**, la que se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 22 de septiembre hogaño¹, se desestimó el introductorio en razón a que, el extremo actor no cumplió integralmente con los requisitos de los artículos 82, 84, del Código General del Proceso, 115 del Código Civil, artículo 2 y 3 del Decreto 2668 de 1998 aplicado por analogía y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, es decir, se advirtió en dicho proveído que, El libelo solicitante debería contener lo establecido en el artículo 2 del Decreto 2668 de 1998 situación que no se avizora en la solicitud, esto es, "a) ... lugar de nacimiento, edad, ocupación y domicilio de los contrayentes y nombre de sus padres; b) que no tienen impedimento legal de celebrar matrimonio, y c) que es de su libre y espontánea voluntad unirse en matrimonio" en concordancia con lo estipulado en el artículo 115 del Código Civil debido a que este señala: "El contrato de matrimonio se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, expresado ante el funcionario competente, **en la forma y con solemnidades y requisitos establecidos** (...)". (Negrilla y subrayado del texto original)

Por otra parte, respecto a las solicitudes de matrimonio civil se le indicó a la parte solicitante que, es indispensable presentar con el escrito de solicitud:

➤ Registros civiles de nacimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 2668 de 1998, de cada contrayente en este caso **escaneados de manera clara, legible, con un rango de vigencia no mayor a un (1) mes y con la nota de válidos para matrimonio.** Es preciso anotar que los documentos relacionados no se presentan en debida forma con la solicitud de matrimonio. (Negrilla y subrayado del texto original)

Seguidamente en cuanto a los testigos se les informó que no incluyeron información completa ni el canal digital (correo electrónico), requisito fundamental del introductorio lo cual se encuentra previsto en el inciso 1 del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. ya citado.

Por último, en el acápite de "NOTIFICACIONES", se les resaltó que no informaron las direcciones electronicas de ninguno de los contrayentes, incumpliendo así con lo estipulado en el artículo 82 del C.G.P. en su numeral 10, esto es, "El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán

¹ Consecutivo "006AutolnadmiteMatrimonioRad.2023-00507-J3" del expediente digital.



notificaciones personales."., por lo anterior mencionado, esta sede judicial encontró Configurada la causal de inadmisión.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 22 de septiembre del 2023 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 25 de septiembre del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 02 de octubre del hogaño, sin que a la fecha (20231002) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la demanda en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**" <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d074a30009770e9ceceb9b13234e7ade4a551a90b65de26ea6927f3409efd789**

Documento generado en 09/10/2023 05:16:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

La empresa **OLX FIN COLOMBIA S.A.S.**, a través de apoderado judicial, presentó proceso **APREHENSIÓN Y ENTREGA - PAGO DIRECTO DE GARANTIA MOBILIARIA** contra el señor **LEONARD EDUARDO MANTILLA JAIMES**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 22 de septiembre hogaño¹, se desestimó el introductorio en razón a que, el extremo actor no cumplió integralmente con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, es decir, se advirtió en dicho proveído que, se observó que, no se encontraban debidamente escaneados algunos anexos presentados con el escrito de demanda, para el caso concreto los folios del 10 al 14 del consecutivo "004EscritoDemandaYAnexos", es decir, no son legibles, impidiendo esto tener claridad en ciertas fechas señaladas, valores o trámites establecidos, esto es en los soportes que son exigidos para esta clase de proceso. Por lo anterior mencionado, esta sede judicial encontró Configurada la causal de inadmisión.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 22 de septiembre del 2023 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 25 de septiembre del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 02 de octubre del hogaño, sin que a la fecha (20231002) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la demanda en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

¹ Consecutivo "006AutoInadmiteMatrimonioRad.2023-00507-J3" del expediente digital.



SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 86735ffeb61dbe12d9f5485d499e1ac4dc16836cd136abdf5f060d029daa6904

Documento generado en 09/10/2023 05:16:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de **MATRIMONIO CIVIL** promovida por **JEFEFERSON ANDRÉS RODRÍGUEZ y MIRTA HELENA ARÉVALO**, la que se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 22 de septiembre hogaño¹, se desestimó el introductorio en razón a que, el extremo actor no cumplió integralmente con los requisitos de los artículos 82, 84, del Código General del Proceso, 115 del Código Civil, artículo 2 y 3 del Decreto 2668 de 1998 aplicado por analogía y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, es decir, se advirtió en dicho proveído que, El libelo solicitante debería contener lo establecido en el artículo 2 del Decreto 2668 de 1998 situación que no se avizora en la solicitud, esto es, "a) ... lugar de nacimiento, edad, ocupación y domicilio de los contrayentes y nombre de sus padres; b) que no tienen impedimento legal de celebrar matrimonio, y c) que es de su libre y espontánea voluntad unirse en matrimonio" en concordancia con lo estipulado en el artículo 115 del Código Civil debido a que este señala: "El contrato de matrimonio se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, expresado ante el funcionario competente, **en la forma y con solemnidades y requisitos establecidos** (...)". (Negrilla y subrayado del texto original)

Por otra parte, respecto a las solicitudes de matrimonio civil se le indicó a la parte solicitante que, es indispensable presentar con el escrito de solicitud:

➤ Registros civiles de nacimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 2668 de 1998, de cada contrayente en este caso **escaneados de manera clara, legible, con un rango de vigencia no mayor a un (1) mes y con la nota de válidos para acreditar parentesco.** Es preciso anotar que los documentos relacionados no se presentan con la solicitud de matrimonio. (Negrilla y subrayado del texto original)

Seguidamente en cuanto a los testigos se les informó que no incluyeron información completa ni el canal digital (correo electrónico), requisito fundamental del introductorio lo cual se encuentra previsto en el inciso 1 del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. ya citado.

Por último, en el acápite de "NOTIFICACIONES", se les resaltó que no informaron la dirección física de ninguno de los contrayentes, incumpliendo así con lo estipulado en el artículo 82 del C.G.P. en su numeral 10, esto es, "**El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.**".

¹ Consecutivo "006AutolnadmiteMatrimonioRad.2023-00507-J3" del expediente digital.



Por último, se tiene que en el acápite de “*HECHOS*”, de lo informado en la primera parte del escrito, se les solicitó aclarar la dirección completa de residencia, toda vez que manifiestan que residen en el municipio de Ocaña y Cúcuta, no obstante, en el acápite de notificaciones no existe ninguna información al respecto incumpliendo una vez más con la norma ya anteriormente descrita quedando falencia y duda para determinar a quien corresponde la competencia del presente asunto. por lo anterior mencionado, esta sede judicial encontró Configurada la causal de inadmisión.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 22 de septiembre del 2023 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 25 de septiembre del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 02 de octubre del hogaño, sin que a la fecha (20231002) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la demanda en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ed966028a08bbe8b07553d289be364724df38a89e60fa9ea5f9eea22d958cdc**

Documento generado en 09/10/2023 05:16:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

La señora **LILIANA CONTRERAS MORENO.**, a través de apoderado judicial, presentó proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** contra de los señores **MIGUEL ANTONIO CONTRERAS identificado con CC.13'252.945 y MARTA AYDE MORA**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 22 de septiembre hogaño¹, se desestimó el introductorio en razón a que, el extremo actor no cumplió integralmente con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, es decir, se advirtió en dicho proveído que, de la demanda y sus anexos se observó que, no se encuentran debidamente escaneados algunos anexos presentados con el escrito de demanda, para el caso concreto los observados a folios del 9 al 11, del 14 al 24 del consecutivo "003EscritoDemandaEjecutivo", es decir, no son legibles, impidiendo esto tener claridad en ciertas fechas señaladas, valores o trámites establecidos, esto es en los soportes que son exigidos para esta clase de proceso.

Por otra parte, se les indicó que, en el acápite de "COMPETENCIA" plasma que *"Según lo contemplado en el artículo 17 del Código general del Proceso Colombiano, en su inciso 1º es de competencia de un Juez Civil Municipal de única instancia resolver sobre los procesos contenciosos de mínima cuantía, por lo cual este servidor en el encabezado va dirigida esta demanda a un Juez Civil Municipal de **Cúcuta**."* (Subrayado y negrita fuera de texto), en tal sentido y verificado el punto de "NOTIFICACIONES" donde estipulan que la parte demandada reside en el Municipio de Villa del Rosario, por lo anterior se configura una incongruencia, y por esto se les solicitó que precisaran de manera correcta a quien le compete el presente asunto. Por lo anterior mencionado, esta sede judicial encontró Configurada la causal de inadmisión.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 22 de septiembre del 2023 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 25 de septiembre del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 02 de octubre del hogaño, sin que a la fecha (20231002) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la demanda en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho

¹ Consecutivo "006AutolnadmiteMatrimonioRad.2023-00507-J3" del expediente digital.



(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 856997fd98279c4d9a9fd04c9392e37c374f08719a21cf4cf849bf07019f6525

Documento generado en 09/10/2023 05:16:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>